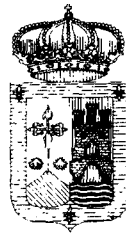


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Jueves, 18 de febrero de 1988

Año VII. Núm. 21

SUMARIO

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE AUSEJO		AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA	
Nombramiento de Teniente de Alcalde	270	Nombramiento de Teniente de Alcalde	270

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resolución por la que se señala día, hora y lugar para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan afectadas por la construcción por Electra de Logroño, S.A., de una línea eléctrica a 13,2/20 KV doble circuito "Rincón-Aldeanueva"

270

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA

Contribuciones especiales para la realización de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento en la c/ S. Prudencio	271
Exposición pública de las Cuentas Generales del ejercicio de 1985	271
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de la tasa por el suministro municipal de agua	271
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora de la modificación de la imposición y aplicación de contribuciones especiales	271
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes	273
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas	274
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la tasa sobre recargo de la cuota tributaria de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales	274
Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 20 reguladora de la tasa sobre el recargo de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas	274

AYUNTAMIENTO DE ALESON

Exposición pública del proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento

275

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987

275

AYUNTAMIENTO DE CIHURI

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987

275

AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA

Aprobación definitiva del expediente nº 1/87 de Modificación de Créditos

275

AYUNTAMIENTO DE EL RASILLO

Aprobación inicial del Presupuesto de 1987

276

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Modificación del tipo de gravamen para la Contribución Territorial Urbana

276

D. Administración Electoral

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LOGROÑO

Candidaturas para las elecciones locales parciales a celebrar el día 20 de marzo de 1988 en Hormilleja

276

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Devolución de fianza

276

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Devolución de fianzas

276

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Nombramiento de Alguacil de Servicios y cometidos múltiples
II.A.9

En cumplimiento de lo establecido en el art. 23 del R.D. 2223/1984, de 19 de diciembre, se hace público que por Decreto esta Alcaldía de fecha 3 de febrero de 1988 y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador de la oposición convocada, ha sido nombrado D. Juan Cruz Gil Arenzana, Alguacil de Servicios y cometidos múltiples de este Ayuntamiento.

Ausejo, a 3 de febrero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA

Nombramiento de Teniente de Alcalde II.A.12

Por resolución de la Alcaldía de fecha 21 de diciembre de 1987, ha sido nombrada Teniente de Alcalde del Ayuntamiento a la Concejala Doña Isabel Fernández Mendoza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Cirueña, 8 de febrero de 1988.— El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Resolución de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, por la que se señala día, hora y lugar para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan afectadas por la construcción por Electra de Logroño S.A., de una línea eléctrica a 13,2/20 KV doble circuito "Rincón-Aldeanueva"
III.A.44

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente nº AT-20.682 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A, con domicilio en Logroño — Ctra. de Circunvalación, solicitando imposición de servidumbre forzosa de paso, así como la urgente ocupación sobre diversos predios afectados por la construcción de una línea eléctrica a 13,2/20 KV doble circuito "Rincón-Aldeanueva", declarada de utilidad pública con fecha 17 de noviembre de 1986 y de urgente ocupación por acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de noviembre de 1987.

Esta Consejería de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los propietarios de las fincas afectadas que posteriormente se relacionan, para que comparezcan el día 17 de marzo a las diez horas en el Ayuntamiento de Rincón de Soto y a las once horas en el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro donde radican los bienes afectados, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 52 antes citado, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

A dicho acto concurrirán el Alcalde o Concejala en quien delegue a todos los efectos, el representante de la Administración expropiante, el representante de la empresa beneficiaria, el Secretario del Ayuntamiento y los propietarios afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre.

Logroño, 9 de febrero de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

RELACION DE PROPIETARIOS CON LOS QUE NO SE HA LLEGADO A UN ACUERDO

NOMBRE	DOMICILIO	Nº de finca	Término municipal	Paraje	AFECCION			Linderos en sentido líneas anterior y posterior
					Apoyos	Superficie Afectada	Long. nuevo metros	
PASCUAL PEREZ LOPEZ DE ORATE	RINCÓN DE SOTO, c/Carrera nº 13	3	RINCÓN DE SOTO	MARTIN GRANDE	-	-	52	Manuel Nájera y Sebastian Rubio Pastor
JOSE JIMENEZ PEREZ	ALDEANUEVA DE EBRO, Avda. Navarra nº 37	45	ALDEANUEVA DE E.	NAVALES DE ABAJO	1	1,51	38	Antonio Sáenz Camporredondo y Félix Ruiz Latorre
GREGORIO LAPEÑA FERNANDEZ	ALDEANUEVA DE EBRO, c/M. Moreno, nº 11	55	" "	" "	1	1,51	46	Gonzalo Ruiz Falcón y Victorino Moreno
JULIO MARTINEZ SOLANA	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Avda. Navarra Bar Ríoja	57	" "	TEJERIA	1	2,50	114	Victorino Moreno y Camino del Cementerio
ALFREDO ADRADOS DIAZ DE RADA	CALAHORRA, c/G. Gallarza nº 3-3º	70	" "	ALCACELES	-	-	30	Camino y Antonio Aguado
SANTIAGO FALCON TORQUEMADA	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Juan Carlos I nº 92	97	" "	" "	-	-	24	Félix Jimenez Lavilla y Camino de los Alcaceles
JOSE ANTONIO MORENO MUÑOZ	ZARAGOZA, c/Sealemán nº 6-4º C	100	" "	" "	1	2,40	20	Camino de los Alcaceles y José Moreno Miranda
ANTONIO MANGADO MIRANDA	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Señores Ruiz Doronoso nº 15	101	" "	" "	1	2,40	50	Camino de los Alcaceles y José Moreno Miranda
Mª MAGDALENA PEREZ MARRODAN	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Avda. Rioja nº 70	109	" "	VÍÑAS NUEVAS	1	2,40	36	Jesús Bueno y Pilar Martínez Cascán
ANGEL MARTINEZ CASCAN	ALDEANUEVA DE EBRO, c/G. de Berceo nº 31	111a)	" "	PALOMAR	-	-	20	Pilar Martínez Cascán y Carmen Calvo Martínez
CONCEPCION MARTINEZ BUENO	MADRID, c/Príncipe España nº 23 Coslada	113a)	" "	" "	-	-	40	Santos Martínez Bueno y Camino Vecinal LO-V-6.721 de la N-232 a Aldeanueva Ebro.
LUIS RUIZ DE BLAS	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Vergara Pastor nº 16	117	" "	" "	-	-	5	Camino Vecinal LO-V-6.721 de la N-232 a Aldeanueva de Ebro y Mª Luisa Serrano Mor
MARIA ELISA SERRANO MOR	CALAHORRA, c/G. Gallarza nº 3-3º	118	" "	" "	-	-	50	Camino Vecinal LO-V-6721 de la N-232 de Aldeanueva de Ebro y Felisa Abad González
FELISA ABAD GONZALEZ	ALDEANUEVA DE EBRO, c/J. Juan I, 62	119	" "	" "	-	-	50	Camino Vecinal LO-V-6.721 de la N-232 de Aldeanueva de Ebro y Camino Montote
<u>UNION CON LINEA AL C.T. "GUTIERREZ"</u>								
JULIO MARTINEZ SOLANA	ALDEANUEVA DE EBRO, c/Avda. Navarra Bar Ríoja	1	ALDEANUEVA DE E.	TEJERAS	-	-	20	Luis Moreno y Luis Gutiérrez
<u>UNION CON LINEA AL C.T. "GENERAL MOLA"</u>								
GREGORIO GUTIERREZ FALCON	LOGROÑO, c/Avda. Colón nº 69-2º 4º	3	ALDEANUEVA DE E.	ALCACELES	-	-	50	Joaquín Ramirez y Camino de los Alcaceles

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA

Contribuciones especiales para la realización de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento en la c/ S. Prudencio

III.C.176

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 1988, prestó su aprobación a la imposición y al expediente de financiación mediante contribuciones especiales de las obras de abastecimiento y saneamiento en la c/ San Prudencio, con arreglo al proyecto técnico redactado por el Ingeniero Industrial D. José Antonio Macías Lázaro, fijando los criterios de determinación del coste de las obras, porcentajes, bases y módulo de reparto, así como asignando las cuotas individuales resultantes.

- Coste de la obra: 2.994.529
- Subvenciones: 1.143.630
- Coste que soporta el municipio: 1.850.899
- Porcentaje de reparto: 90% del coste que soporta el municipio.
- Sujetos pasivos: Los titulares de las fincas especialmente beneficiados.

— Módulo de reparto: Los metros lineales de las fachadas de dichas fincas.

Lo que se hace público a efectos de información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días.

A tenor de lo previsto en el artículo 224,7 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las cuotas resultantes serán notificadas individualmente a los interesados.

Albelda de Iregua, a 27 de enero de 1988.— El Alcalde-Presidente, Amando González S.

Exposición pública de las Cuentas Generales del ejercicio de 1985

III.C.177

Presentadas la Cuenta General del Presupuesto así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares correspondientes al ejercicio de 1985, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días, a los efectos de que puedan ser examinados y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más.

Albelda de Iregua, 9 de febrero de 1988.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal n° 8 reguladora de la tasa por el suministro municipal de agua

III.C.178

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja del día 24 de diciembre de 1987, y número 154, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal n° 13.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

No obstante la aprobación queda condicionada al cumplimiento de lo previsto en Real Decreto Legislativo 2226/77, de 27 de agosto, Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1977, Real Decreto Legislativo 2695/77, de 28 de octubre en relación con el Real Decreto 2580/83, de 25 de agosto.

Fundamento y objeto.

Art. 1.º.— De conformidad con el número 21, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2.º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º.— El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen, surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Art. 4.º.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes,

las personas físicas o jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas.

Art. 5.º.— Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA:

1. Cuota de conexión inicial

Vivienda 5.000

Actividades comerciales e industriales 10.000

2. Cuota mínima de servicio

Semestralmente 400

3. Por cada metro cúbico que exceda de 20 metros cúbicos semestralmente a 20 pts. m3.

Administración y cobranza.

Art. 6.º.— El percibo de la tasa, se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8.º.— Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios, y los Consorcios en que figure este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Art. 9.º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 10.º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en 30 de noviembre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Alcalde-Presidente.— El Secretario.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal n° 13 reguladora de la modificación de la imposición y aplicación de contribuciones especiales

III.C.179

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1987, y publicado en el B.O.R. el día 24 de diciembre de 1987, número 154, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal n° 13.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

I.— Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir.

Art. 1.1.— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza reguladora de las contribuciones especiales, a exaccionar por la ejecución de las obras o por establecimiento, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque, dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia

de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3.1.— Tendrán consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyente.

Art. 4.1.— Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el art. 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza. Podrán imponerse dichas contribuciones, entre otros, en los casos que al respecto señala el art. 219,2 del Texto Refundido de Régimen Local.

Art. 5.1.— La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exige el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.— Sujeto pasivo.

Art. 6.1.— Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de las obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III.— Exenciones.

Art. 8.1.— Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las

parroquias y otras circunstancias territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 del Texto Refundido.

2. Aquéllas otras exenciones no previstas en el apartado anterior, y que en virtud de precepto estatal viene obligada a hacer efectiva esta Entidad Local, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Texto Refundido de Régimen Local.

3. Quedará exenta de la obligación de contribuir por contribuciones especiales la Compañía Telefónica Nacional de España, en los términos previstos en la Ley 15/1987, de 20 de julio.

4. Quienes en virtud de lo dispuesto en los números anteriores se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 12 de esta Ordenanza.

IV.— Base imponible y de reparto.

Art. 9.1.— El importe de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de la obra o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90 por ciento del coste de la obra que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obra, o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto se rectificará como proceda al señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218, número 1.c) del Texto Refundido, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo 218, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los contribuyentes.

Art. 10.— El importe total de las contribuciones especiales, se repartirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de las obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarse en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219, este Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado beneficio que

reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 11.1.— La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la presente Ordenanza reguladora de la aplicación de contribuciones especiales.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento imponga con carácter potestativo, además de lo que disponga la presente Ordenanza, esta Corporación municipal deberá adoptar acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 12.1.— El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en la de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 225 del Texto Refundido, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V.— Asociación administrativa de contribuyentes.

Art. 13.1.— Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales, podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 Pts.

En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás.

Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 15.— Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, continuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en

orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma declaración de ingresos.

Art. 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Art. 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Art. 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VIII.— Disposiciones Finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1987 y publicada en el B.O.R. número 154 de fecha 24 de diciembre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Secretario, Javier Marín García.— VºBº El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 16 reguladora de la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes

III.C.180

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987 y publicado en el B.O.R. el día 7 de noviembre de 1987 número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal nº 16.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados lo que se hace público a efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal.

Art. 1.— De conformidad con el número 22, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

Art. 2.— Constituye objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

c) Transporte de carnes.

Obligación de contribuir.

Art. 3.— Hecho imponible: Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

2. Obligación de contribuir: Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA:

Servicio y clase de ganado a que afecta: Por la utilización del matadero, para el sacrificio de animales, por industriales, ganaderos, carniceros, y similares, así como para consumo familiar; unidad de adeudo: Kgs.; derechos de gravamen en pesetas: 6 Pts.

Administración y cobranza.

Art. 5.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 8.1.— Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Art. 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26-10-87.

El Secretario, Javier Marín G.— Vº Bº El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 18 reguladora de la tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas
III.C.181

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987, y publicado en el B.O.R. el día 7 de noviembre de 1987, número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 18.

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.— De conformidad con el número 16, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

Piscinas municipales, término municipal denominado "El Cristo" de Albelda de Iregua.

Obligación de contribuir.

Art. 3.— Hecho imponible: Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicia tal utilización mediante entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo: Las personas naturales usuarios de tales instalaciones.

Bases y tarifas.

Art. 4.— La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2º, o bien en el número de los servicios utilizados.

Art. 5.— La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

ENTRADAS:	Pesetas
Usuarios mayores de 12 años (días festivos)	200
Usuarios mayores de 12 años (días laborables)	150
Usuarios menores de 12 años (festivos y laborales)	100
ABONOS:	
Usuarios mayores de 12 años (vecin. tempora. completa)	2.500

Usuarios menores de 12 años (vecin. tempora. completa)	1.300
Usuarios mayores de 12 años (no vecin. tempora. completa)	3.000
Usuarios menores de 12 años (No vecin. tempora. completa)	1.500
Usuarios mayores 12 años (un mes)	2.000
Usuarios menores 12 años (un mes)	1.000

Art. 6.— Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y sanciones.

Art. 8.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1987.

Albelda de Iregua, a 5 de febrero de 1988.— El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la tasa sobre recargo de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales
III.C.182

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 7 de noviembre de 1987, número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 19.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal.

Art. 1.— De conformidad con el artículo 288 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se implanta el recargo municipal sobre la cuota fija de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales.

Art. 2.— Obligación de contribuir: El nacimiento de la obligación de contribuir, determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, aplicación de exenciones y Régimen de Administración, se regularán por los preceptos de la Subsección 4ª de la Sección 5ª del capítulo 1º, del título 8 del Texto refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, Texto refundido del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, aprobado por Decreto 3313/66 de 29 de diciembre, Real Decreto 791/81 de 27 de marzo por el que aprueban la instrucción y tarifas de licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.— Bases y tarifas: El tipo de recargo municipal sobre la cuota tributaria de Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, se aumenta al cien por cien de la cuota tributaria.

Art. 4.— Administración y cobranza: El presente recargo, será recaudado conjuntamente con el impuesto sobre la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 5.— Vigencia: La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.— La presente ordenanza que consta de 5 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de octubre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Secretario, Javier Marín García.— Vº Bº El Alcalde Presidente, Amando González Sáenz.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 20 reguladora de la tasa sobre recargo de la cuota tributaria de la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas
III.C.183

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones,

contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 7 de noviembre de 1987, número 134, relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal número 20.

No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales.

Fundamento legal.

Art. 1.— De conformidad con el artículo 313 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se implanta el recargo municipal sobre la cuota fija de Licencia Fiscal sobre actividades Profesionales y de Artistas.

Art. 2.— Obligación de contribuir: El nacimiento de la obligación de contribuir, determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, aplicación de exenciones y Régimen de Administración, se regularán por los preceptos de la Subsección 5ª de la Sección 5ª del capítulo 1º, del título 8 del Texto refundido del Impuesto aprobado por Decreto 512/67 de 2 de marzo Real Decreto Legislativo 830/81 de 27 de marzo, por el que se aprueba la instrucción y nuevas tarifas de licencias Fiscal de actividades Profesionales y de Artistas, y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.— Bases y tarifas: El tipo de recargo municipal sobre la cuota tributaria de Licencia Fiscal de actividades profesionales y de artistas, se aumenta al cien por cien de la cuota tributaria.

Art. 4.— Administración y cobranza.

El presente recargo, será recaudado conjuntamente con el impuesto sobre la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 5.— Vigencia: La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1988, y sucesivos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación: La presente Ordenanza que consta de 5 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 1987.

Albelda de Iregua, a 4 de febrero de 1988.— El Secretario, Javier Marín García.— VºBº El Alcalde-Presidente, Amando González Sáenz.

AYUNTAMIENTO DE ALESON

Exposición pública del proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento III.C.184

Este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de enero de 1988 tomó el acuerdo de proceder a la aprobación inicial del proyecto de Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alesón, así como la suspensión de licencias urbanísticas o de su concesión salvo en los casos en que la concesión de éstas no presuponga ir contra el contenido de dicho Planeamiento. Esta suspensión tendrá una duración hasta la aprobación definitiva de estas Normas y abarca a todo el término municipal.

Lo que se expone al público a los efectos de que durante el plazo de un mes y en horas de oficina pueda ser examinado en la Secretaría municipal y presentar durante dicho plazo cuantas observaciones o alegaciones estimen oportunas los interesados.

Alesón, 21 de enero de 1988.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987 III.C.185

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1987, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	10.000.000
2	Impuestos indirectos	4.750.000
3	Tasas y otros ingresos	23.150.150
4	Transferencias corrientes	18.800.000
5	Ingresos patrimoniales	1.300.000
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	200
7	Transferencias de capital	6.958.800
8	Variación de activos financieros	1.000
9	Variación de pasivos financieros	2.000
Total ingresos		64.962.150

GASTOS

A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal	18.991.768
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	22.875.086
3	Intereses	3.462.674
4	Transferencias corrientes	874.622
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	18.390.000
8	Variación de activos financieros	350.000
9	Variación de pasivos financieros	18.000
Total gastos		64.962.150

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

En Autol, a 9 de febrero de 1988.— El Alcalde, José González Pascual.

AYUNTAMIENTO DE CIHURI

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1987 III.C.188

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1987, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	953.051
2	Impuestos indirectos	635.500
3	Tasas y otros ingresos	1.957.395
4	Transferencias corrientes	761.820
5	Ingresos patrimoniales	1.072.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	1.620.234
Total ingresos		7.000.000

GASTOS

A) Operaciones corrientes		
1	Remuneración de personal	538.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	3.326.333
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital	3.000.000
9	Variación de pasivos financieros	135.667
Total gastos		7.000.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Cihuri, a 23 de junio de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CIRUEÑA

Aprobación definitiva del expediente n° 1/87 de Modificación de Créditos III.C.186

Elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 1987, relativo a la aprobación del expediente n° 1/87, de modificación de créditos en el Presupuesto General de 1987, dicho expediente ofrece a nivel de capítulos el siguiente resumen:

Cap.	Denominación	Pesetas
AUMENTO EN GASTOS:		
2	Compra de bienes corrientes y de servicio	692.000
6	Inversiones reales	1.239.725
Total altas		1.931.725
DEDUCCIONES:		

Parte legalmente disponible del sobrante de liquidación del Presupuesto Municipal del ejercicio anterior, que se utiliza para financiar el aumento de créditos 1.931.725

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 450.3 en relación con el 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. Cirueña, 9 de febrero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE EL RASILLO

Aprobación inicial del Presupuesto de 1987 III.C.187

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rasillo, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1987, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se

requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo en el número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En El Rasillo, a 4 de febrero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Modificación del tipo de gravamen para la Contribución Territorial Urbana III.C.189

Elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones y lo dispuesto en el artículo 189.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo inicial adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1987, de modificación del tipo de gravamen para la Contribución Territorial Urbana en el ejercicio de 1988, queda fijado en el 10% el aplicable a los bienes de naturaleza urbana afectados por la revisión catastral que ha de entrar en vigor.

Contra el acuerdo podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de modificación aprobada, en plazo de dos meses.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.1 del citado texto refundido.

San Asensio, 12 de febrero de 1988.— El Alcalde.

D. Administración Electoral

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE LOGROÑO

Candidaturas para las elecciones locales parciales a celebrar el día 20 de marzo de 1988 en Hormilleja III.D.3

Don José Luis López Tarazona, Presidente de la Junta Electoral de Zona de Logroño, por el presente

Hago saber: Que las Candidaturas presentadas en tiempo en esta Junta Electoral de Zona para las Elecciones Locales parciales a celebrar el próximo día 20 de marzo de 1988 en la localidad de Hormilleja, han sido las siguientes:

- 1.— Partido Riojano Progresista (P.R.P.)
- 1º José Luis Abalos Victoriano

- 2º Samuel Fernández Pérez
- 3º Rafael Gil Sodupe
- 4º Jesús Santiago Martínez Abalos
- 5º Francisco Rioja Majuelo
- 2.— Centro Democrático y Social (C.D.S.)
- 1º Alfredo Ayala Aliende
- 2º María Julia Aliende Bustillo
- 3º Pablo Varela Azofra
- 4º Luis Gabriel Ayala de la Canal
- 5º Angel Busto Oporto

Y para que conste a los efectos previstos en el art. 47.1 de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General se expide el presente en Logroño, a 12 de febrero de 1988.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Devolución de fianza V.A.51

Recibidas definitivamente las obras de "Urbanización Planillo de San Andrés", de esta ciudad, y solicitada por el Contratista "Construcciones Angel Escribano, S.L.", la devolución de la fianza las obras de "Urbanización del Planillo de San Andrés", de esta ciudad, y solicitada por el contratista Construcciones Angel Escribano, S.L., la devolución de la fianza de cuatrocientas setenta y ocho mil quinientas dieciséis pesetas (478.516 Pts.), se hace público para que durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Calahorra, 3 de febrero de 1988.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Devoluciones de fianzas V.A.54

A fin de proceder a la devolución de las fianzas constituidas por los contratistas que más abajo se relacionan, en garantía de las obras que se citan y que en su día les fueron adjudicadas, se anuncia al público para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan presentar reclamaciones por escrito los que se consideren con derecho exigible contra los adjudicatarios por razón de los contratos garantizados.

— Ejecución de rigolas, Campaña 1986. Adjudicatario: Obras de Construcción e Instalaciones, S.A.

— Cambio de equipos y lámparas en calles Portales, Avda. de Colón (Villamediana-Plaza de Europa) y Pío XII. Adjudicatario: Instalaciones y Montajes Eléctricos Logroño, S.L.

Logroño, 8 de febrero de 1988.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS. PESETAS
Por cada línea o fracción (a 2 columnas) 75

PESETAS
Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100